



Exp N.º 086 del 10 de marzo de 2025
Infracción

AUTO N.º 0198 - - - -

"POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

17 MAR 2025

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante oficio de policía con radicado No. 1573 del 4 de marzo de 2025, el intendente jefe YERSON FRANCISCO ARDILA MURILLO, supervisor servicio de tránsito y transporte CV 4 Toluviejo, informó lo siguiente: "el día de hoy 04/03/2025 siendo aproximadamente las 11:50 horas en la vía Lorica – San Onofre km 58, al señor CAMILO CABEZA BERRIO, identificado con cédula de ciudadanía número 92.540.367 de Sincelejo-Sucre, de 46 años de edad, residente en el barrio Los Laureles de Sincelejo-Sucre, teléfono 3242687466, estado civil unión libre, profesión conductor, el cual se movilizaba en el vehículo tipo camión de placas PSF184 marca Dodge, modelo 1978 con número de motor FE6-050063A número de chasis DT-838313 de propiedad de IRINA STELLA SALGADO PEREZ CC 50.875.421 sin más datos". Adjunta acta de incautación, copia de cédula de ciudadanía, licencia de conducción y licencia de tránsito, y factura de venta No. 0525 de Maderas El Almendro con NIT 700305220-3.

Que, con ocasión del procedimiento de incautación indicado, se diligenció el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213446, suscrita por el presunto infractor, el señor CAMILO CABEZA BERRIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.540.367.

Que, en el acta de peritaje para decomisos de flora maderable y no maderable del 4 de marzo de 2025, se indicó lo siguiente: "El día 4 de marzo en puesto de control ubicado en el municipio de Toluviejo por parte de policía de carreteras detuvieron un camión 300 el cual lleva unos listones de madera de la especie guáimaro al momento de solicitar el salvoconducto manifestaron no contar con este, se procedió a realizar el decomiso preventivo".

Que, de conformidad con anteriormente citado, en el vehículo tipo camión de placas PSF184, marca Dodge, modelo 1978, con número de motor FE6-050063A y número de chasis DT-838313, conducido por el señor CAMILO CABEZA BERRIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.540.367, se movilizaban tres punto siete metros cúbicos (3.7 m³) de madera de la especie Guáimaro (*Brosimum alicastrum*), transformada en tablones, sin amparo legal, dado que NO presentó Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica, el cual es necesario para la movilización de productos maderables.

Que, mediante escrito con radicado No. 1603 del 5 de marzo de 2025, el señor JULIO JOSÉ MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.725.385, solicitó la devolución del producto forestal maderable, adjuntando los siguientes documentos: factura de venta No. 0566 de fecha 4 de marzo de 2025 expedida por Maderas El Almendro con NIT 700305220-3, fotocopia de salvoconducto de removilización, y acta de registro No. 13 de Maderas El Almendro G y A con NIT 1102884516-2.



Exp N.º 086 del 10 de marzo de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0198 - - - -

"POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

17 MAR 2025

Que, revisada la información aportada por el señor JULIO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, mediante No. 1603 del 5 de marzo de 2025, se observaron las siguientes inconsistencias:

La factura de venta No. 0566 de "Maderas El Almendro", en su encabezado presenta el NIT No. 700305220-3 y en el sello de "cancelado-entregado" el NIT es el No. 1102884516, lo cual genera confusión. Asimismo, se consultó en la página web del Registro Único Empresarial y Social – RUES – Cámara de Comercio, los NIT antes mencionados, evidenciando que no se encuentran en ninguna cámara de comercio de Colombia. Ahora bien, revisado el salvoconducto de removilización, se observa que, este fue otorgado para transportar producto forestal en un vehículo de placas XVI1825 conducido por el señor Carlos Andrés Rodríguez con cédula de ciudadanía No. 1038543488, pero en el procedimiento policial la madera era movilizada en un vehículo de placas PSF184 y conducido por el señor Camilo Cabeza Berrio, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.540.367. Por otra parte, no corresponde la especie forestal, tipo de producto, cantidad y volumen permissionada y la decomisada.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*", y en el artículo 80, consagra que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto-Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1: "*El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*".

Que, como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente: "*Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos*".

Sobre la imposición de medida preventiva.

Que, la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales



Exp N.º 086 del 10 de marzo de 2025
Infracción

0198 - - - -

CONTINUACIÓN AUTO N.º

"POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

17 MAR 2025

el paisaje o la salud humana, son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que, el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
2. *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.*
3. *Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*
4. *Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.*

Sobre la norma presuntamente violada.

Que, el Decreto 1076 de 2015, dispone:

"Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final."

"Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley."

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, en virtud de lo contenido en el expediente No. 086 del 10 de marzo de 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.



Exp N.º 086 del 10 de marzo de 2025
Infracción

0198 - - -

CONTINUACIÓN AUTO N.º

17 MAR 2025.

"POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que, frente a la imposición de medidas preventivas, la Corte Constitucional en la sentencia C-703 de 2010, sostuvo lo siguiente: "(...) Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio, y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo, a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción (...)".

Que, con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio ambiente, a los recursos naturales o a la salud humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer la siguiente medida preventiva:

Imponer la medida preventiva consistente en la APREHENSIÓN PREVENTIVA de tres punto siete metros cúbicos (3.7 m³) de madera de la especie Guáimaro (*Brosimum alicastrum*), transformada en tablones, movilizados en el vehículo tipo camión, de placas PSF184, marca Dodge, modelo 1978, con número de motor FE6-050063A y número de chasis DT-838313, conducido por el señor CAMILO CABEZA BERRIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.540.367, sin amparo legal alguno, es decir, la especie incautada no se encontraba amprada por un Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica, incumplimiento con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.13.1. del Decreto 1076 de 2015.

PRUEBAS

- Oficio de policía con radicado No. 1573 del 4 de marzo de 2025.
- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213446.
- Acta de peritaje para decomisos de flora maderable y no maderable.
- Oficio con radicado No. 1603 del 5 de marzo de 2025.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER la MEDIDA PREVENTIVA consistente en la APREHENSIÓN PREVENTIVA de tres punto siete metros cúbicos (3.7 m³) de madera de la especie Guáimaro (*Brosimum alicastrum*), transformada en tablones, movilizados en el vehículo tipo camión, de placas PSF184, marca Dodge, modelo 1978, con número de motor FE6-050063A y número de chasis DT-838313, conducido por el señor CAMILO CABEZA BERRIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.540.367, sin amparo legal alguno, es decir, la especie incautada no se encontraba amprada por un Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.



Ambiente

Exp N.º 086 del 10 de marzo de 2025
Infracción

0198 - - -

CONTINUACIÓN AUTO N.º

"POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

17 MAR 2025.

administrativo.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva es de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ella no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPÓRESE como pruebas de la presente actuación administrativa los siguientes documentos:

- Oficio de policía con radicado No. 1573 del 4 de marzo de 2025.
- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213446.
- Acta de peritaje para decomisos de flora maderable y no maderable.
- Oficio con radicado No. 1603 del 5 de marzo de 2025.

ARTÍCULO TERCERO: NEGAR la solicitud de devolución de madera presentada por el señor JULIO JOSÉ MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.725.385, mediante escrito con radicado No. 1603 del 5 de marzo de 2025, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo al señor CAMILO CABEZA BERRIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.540.367, residente en el barrio Los Laureles del municipio de Sincelejo (Sucre), y al señor JULIO JOSÉ MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.725.385, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO QUINTO: Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

JULIO ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Contratista	
Revisó	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Comutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucré.gov.co E-mail: carsucré@carsucré.gov.co

Citación ~~Ricardo~~
Recibido el 18-03-25
Julián José Hernández Martínez
M. Hdc2